

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****Por el cual se otorga valor probatorio a procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente con radicado No. **200-16-51-26-0060-2016**, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto **No.200-03-40-02-0104-2016** de 05 de abril de 2016, mediante el cual se inició indagación preliminar, con fundamento en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.
- Auto **No.200-03-50-04-0454-2016** de 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se inicia procedimiento sancionatorio de tipo ambiental contra los señores **LUIS SERGIO FERRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 75.144.649** y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 71.591.819**.
- Auto **No.200-03-50-05-0338-2020** de 19 de octubre de 2020, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra los señores **LUIS SERGIO FERRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 75.144.649** y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 71.591.819**.

SEGUNDO: Se deja constancia que respecto a las actuaciones administrativas mencionadas en los acápites anteriores se surtió el correspondiente trámite para la notificación de las mismas a los presuntos infractores.

TERCERO: Esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del auto **No.200-03-50-05-0338-2020** de 19 de octubre de 2020, concedió el termino de diez (10) días hábiles a los presuntos infractores para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, se deja constancia que no obra en el expediente escrito de descargos por parte de los señores **LUIS SERGIO FERRO** y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

El Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el en parágrafo único del artículo 1° lo siguiente:

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Así mismo la disposición normativa, Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, parágrafo 1°:

“PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que se presume la culpa o dolo del infractor, quien será sancionado de manera definitiva si no desvirtúa la presunción legal, es decir sobre el infractor recae la carga de la prueba, lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia C-055 de 2010, señalando que la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes como lo es el medio ambiente justifica la presunción legal y la redistribución de la carga procesal, de tal forma que no existe un juicio anticipado y por el contrario se configura una suposición fundada en hechos.

Además, en la sentencia C-595 de 2010 dentro del análisis de la exequibilidad de los párrafos de los artículos 1° y 5° señala que la presunción establecida en materia ambiental persigue un fin constitucional el cual es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad, respecto a aquellos comportamientos en los que la prueba resulta de difícil consecución para el Estado, es decir que existe un fin legítimo que guarda estrecha relación con la presunción de dolo y culpa, motivo por el cual la inversión de la carga de la prueba es adecuada para la salvaguarda o protección del medio ambiente,

Que la presunción legal no lleva implícita la imposición de la sanción ya que previamente debe la autoridad ambiental desplegar actuaciones a través de las cuales busque comprobar que existe un comportamiento contrario a las normas ambientales, a través de la realización de diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, esto en concordancia con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Así mismo, el artículo 26 de la disposición normativa en mención, establece que se ordenará la práctica de las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de igual forma la autoridad ambiental se encuentra facultada para ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No.200-03-50-05-0338-2020** de 19 de octubre de 2020, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que señores **LUIS SERGIO FERRO** y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, no solicitaron ni aportaron pruebas, es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios por parte de los presuntos infractores con los cuales pretendan desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico **No. 400-08-02-99-0169** de 15 de febrero de 2016, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través

de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a otorgar VALOR PROBATORIO, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente **No. 200-16-51-26-0060-2016**:

- Oficio No.400-34-01.66-0205 de 18 de enero de 2016, remitido por la Policía Nacional-Grupo de protección ambiental y ecológica.
- informe Técnico No. **400-08-02-99-0169** de 15 de febrero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

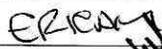
Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **LUIS SERGIO FERRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 75.144.649** y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 71.591.819**, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		08 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		27-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. No. 200-16-51-26-0060-2016